



Citar este número al responder:
0742-535602022

Guadalajara de Buga, 26 de abril de 2023

Señor:
DIÓGENES PALECHOR JIMÉNEZ
Sin domicilio conocido

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LA RESOLUCIÓN 0740 No. 0742-000727 DE FECHA 24 DE MAYO DE 2022.**

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la Dar Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), realiza la siguiente Notificación por Aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Expediente:	0742-039-002-046-2019
Acto administrativo que se notifica	RESOLUCIÓN 0740 No. 0742-000727
Fecha del acto administrativo	24 DE MAYO DE 2022
Autoridad que lo expidió	DAR CENTRO SUR DE LA CVC.
DESCARGOS	DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, Contados a partir del día siguiente a la entrega de la notificación del acto administrativo.

Adjunto se remite copia íntegra de la Resolución 0740 No. 0742-000727 de fecha 24 de mayo de 2022 "Por medio de la cual se formulan cargos a unos presuntos infractores", la cual consta de ocho (08) folios útiles, esta notificación se entenderá surtida el día siguiente al retiro del aviso.

El presente aviso se publicará en la página electrónica de esta entidad por el término de cinco (5) días.

Se fija el presente aviso en la página web de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC, así como también en la cartelera que para este fin tiene dispuesto la

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

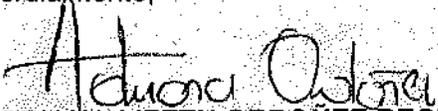
Página 2 de 3



Citar este número al responder:
0742-535602022

DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR DE LA CVC en su sede en Guadalajara de Buga, acompañado de copia íntegra de la Resolución 0740 No. 0742-000727 de fecha 24 de mayo de 2022 y se fija por el término de 5 días que inician hoy _____, y se desfija el día _____ advirtiendo que la notificación se encuentra surtida al día siguiente al retiro del aviso.

Cordialmente,


ADRIANA LIZETH ORDÓÑEZ BECERRA
Técnico Administrativo – DAR Centro Sur

Proyectó: María Paula Hincapié García, Contratista (Contrato CVC No. 031-2023)

Archívese en: 0742-039-002-046-2019



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 8

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 000727 DE 2022
(24 DE MAYO DE 2022)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UNOS PRESUNTOS
INFRACTORES”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 2930 de 2010, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 de 2016 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

LA COMPETENCIA de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para iniciar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental, fue establecida en forma amplia en la Resolución 0740 No. 0742-000728 de fecha 12 de junio de 2019, por la cual fue aperturado el presente asunto.

LA JURISDICCIÓN para la **DAR CENTRO SUR**, se encuentra circunscrita en la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, y al ACUERDO AC Nro. 03 del 28 de febrero de 2022, en su artículo 5, dado que la actividad de aprovechamiento de producto forestal sucedió en la vereda El Placer, corregimiento La Habana, municipio de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca.

Que, el marco constitucional, legal y reglamentario del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, fue expuesto en la Resolución 0740 No. 0742-000728 de fecha 12 de junio de 2019, acto que da inicio al proceso administrativo sancionatorio, fijando en todo caso que conforme a los postulados del artículo 80 Superior fue desarrollada normatividad como lo es la Ley 1333 de 2009.

IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES

Los presuntos responsables debidamente vinculados son:

- **DIOGENES PALECHOR JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.000.022, con dirección de notificación en predio rural de la vereda el placer, municipio de buga, con teléfono de contacto 3187470752, sin datos de dirección electrónica.

- **LUIS FERNANDO MILLAN TORO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.355.884, con dirección de notificación en la Calle 2 Sur No. 14-50, Barrio los Ángeles, Municipio de Guadalajara de Buga, teléfono de contacto 3104374639 – 2366343, con dirección de notificación electrónica fermill03@yahoo.es.

- **MYRIAM JACQUELINE MILLAN TORO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.200.828, con dirección de notificación en la Calle 2 Sur No. 14-50, Barrio los Ángeles, Municipio de Guadalajara de Buga.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 000727 DE 2022
(24 DE MAYO DE 2022)**

Página 2 de 8

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UNOS PRESUNTOS
INFRACTORES”**

Por lo tanto, bajo los principios de PREVENCIÓN y PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

**HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL**

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, mediante acta de imposición de medida preventiva en casos de flagrancia de fecha 01 de junio de 2019¹, funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, impusieron medida preventiva consistente en suspensión de la actividad de corte de material vegetal y decomiso preventivo de madera resultante de la actividad de corte, al señor DIOGENES PALECHOR JIMENEZ

Que, mediante informe de visita de fecha 01 de junio de 2019², funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, atendieron denuncia anónima en el corregimiento de La Habana, sector Alto El Diluvio, predio San Luis y centro poblado El Placer, Nogales, municipio de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, en el cual se concluyó lo siguiente:

CONCLUSIONES: teniendo en cuenta el informe anterior, se concluye lo siguiente:

8.1 - Se considera que el efecto sobre los recursos naturales, en especial a la flora, es bajo, dadas las condiciones de este ecosistema que corresponde a un bosque húmedo de alta montaña y también a la densidad poblacional de la especie talada, que en el sitio es alta o predominante. No obstante, se debe asegurar que este tipo de acciones cesen de manera definitiva, ya que un alto porcentaje del área del predio se encuentra inmerso en el área de la reserva forestal protectora nacional Guadalajara y que en base a la cartografía institucional, de la su zonificación del área de reserva, esta área se encuentra en la zona de preservación, lo que implica un cuidado total por parte de los propietarios o propietario del inmueble, en referencia al cuidado y protección de la masa boscosa.

La recuperación de los efectos negativos de la actividad podrá darse por regeneración natural, dadas las condiciones de este bosque húmedo de alta montaña y también mediante acciones como la compensación de los ejemplares talados.

8.2 - Como se informó los funcionarios en la inspección, los posibles propietarios del inmueble podrán ser los señores ALEX BOWERS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.878.781, numero de contacto 3173008477, correo electrónico abtcol@gmail.com, dirección de notificación carrera 56 No. 9-210, apartamento 601-2B, Santiago de Cali - calle 7 número 4-61 Guadalajara de buga y EDGAR BOWERS, señora MARTA BOWERS, No obstante, a través de la consulta realizada por el coordinador de la UGC/GSP de la DAR Centro Sur por medio de la oficina central de la CVC en CALI, se tendría que los propietarios del inmueble son el señor LUIS FERNANDO MILLÁN TORO y la señora MYRIAM JACQUELINE MILLAN TORO, consulta realizada en la ventanilla única de registro (VUR), de la cual se anexa copia.

8.3 - El señor DIOGENES PALECHOR, identificado con cédula de ciudadanía No. 94000022 expedida en buga (V), No. De contacto 3187470752, quien, en el momento del proceso de incautación de madera, asumió la responsabilidad del corte de 2 árboles, tal como se consigna en el ACTA DE IMPOSICION DE MEDIDA PREVENTIVA EN CASOS DE FLAGRANCIA (ART 15 LEY 1333 DE 2009), se recomienda se le imponga medida preventiva de suspensión de actividades.

¹ Folios 1-2

² Folios 3-9



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 8

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 000727 DE 2022
(24 DE MAYO DE 2022)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UNOS PRESUNTOS
INFRACTORES”**

8.4 – Remitir copia de informe a la administración del municipio de Guadalajara de buga, para que se adopten las medidas necesarias en el marco de sus competencias.

8.5 – Se recomienda el traslado del presente informe a la oficina de apoyo jurídico de la DAR Centro Sur, para que se actúe en el marco de sus competencias.

(Siguen firmas...) [...]”

Dadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar obran en los documentos anteriormente nombrados, y por estos hechos, fue expedida la Resolución 0740 No. 0742 – 000728 de fecha 12 de junio de 2019 “Por la que se apertura proceso administrativo sancionatorio ambiental y se impone una medida preventiva”³ en la cual se resolvió:

“ ARTICULO PRIMERO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, bajo el radicado 0742-039-002-046-2019, en contra de DIOGENES PALECHOR JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.000.022, en calidad de aserrador, JAIME ALEXANDER BOWERS TORO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.878.781 y LUIS FERNANDO MILLAN TORO y MYRIAM JACQUELINE MILLAN TORO, MARTA BOWERS y EDGAR BOWERS, (N), en calidad de propietarios y poseedores del predio San Luis, para quienes se desplegarán actividades tendientes a su plena identificación de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, esta corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: IMPONER a DIOGENES PALECHOR JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.000.022, en calidad de aserrador, JAIME ALEXANDER BOWERS TORO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.878.781 y LUIS FERNANDO MILLAN TORO y MYRIAM JACQUELINE MILLAN TORO, MARTA BOWERS y EDGAR BOWERS, (N), en calidad de propietarios y poseedores del predio San Luis, para quienes se desplegarán actividades tendientes a su plena identificación, MEDIDA PREVENTIVA, consistente en SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES de aprovechamiento forestal, en el predio San Luis, jurisdicción del municipio de buga o en cualquier otro sitio.

[...]”

Decisión debidamente notificada visible a folios 38, 49, 52, 65, 66, 67, 68, 69,70.

Que, en fecha 26 de junio de 2019, el señor DIOGENES PALECHOR JIMENEZ, rindió declaración libre ante oficina de Apoyo Jurídico de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC.⁴

Que, en fecha 08 de julio de 2019, mediante radicado CVC No. 519242019, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, remitió certificado de tradición y libertad correspondiente al predio “San Luis”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-18734.⁵

Que, mediante Resolución 0740 No. 0742- 000562 de fecha 27 de abril de 2022 “Por la cual se ordena la cesación de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental”, se resolvió:

³ Folios 15-22

⁴ Folio 39

⁵ Folios 53-55



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 000727 DE 2022
(24 DE MAYO DE 2022)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UNOS PRESUNTOS
INFRACTORES”**

“ARTÍCULO PRIMERO: CESAR el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental, bajo el radicado 0742-039-002-046-2019, a los señores JAIME ALEXANDER BOWERS TORO, MARTA BOWERS y EDGAR BOWERS, sin perjuicio de continuar el proceso contra los demás presuntos infractores que hacen parte del proceso sancionatorio ambiental que se viene adelantando, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. [...]”

Que, la Resolución 0740 No. 0742- 000562 de fecha 27 de abril de 2022 “Por la cual se ordena la cesación de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental”, se notificó debidamente visible a folios 75, 78, 81, 83, 84.

En este momento procesal se debe revisar si resulta aplicable decretar el cese de procedimiento consagrado en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, por lo que se revisa cada una de las causales:

CAUSAL	OBSERVACIÓN
1.- Muerte del investigado cuando es una persona natural	No aplica. En revisión de ADRESS, se observan como vigentes los afiliados.
2.- Inexistencia del hecho investigado	No aplica, ya que a folios 1-2 y 3-9, obra acta de medida preventiva e informe de visita que dan cuenta de la magnitud y de la importancia al derecho ambiental, el hecho investigado.
3.- Que la conducta no sea imputable al presunto infractor	No aplica, ya que los señores LUIS FERNANDO MILLAN TORO y MYRIAM JACQUELINE MILLAN TORO, son propietarios del predio al momento de la infracción, y el señor DIOGENES PALECHOR JIMENEZ es quien cometió la infracción dentro del predio.
4.- Que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada	No aplica, ya que se aprovechó producto forestal, sin el correspondiente permiso de la autoridad ambiental.

Se verificó que los propietarios del predio materia de investigación son los señores LUIS FERNANDO MILLAN TORO, MYRIAM JACQUELINE MILLAN TORO, y que, el señor DIOGENES PALECHOR JIMENEZ, es quien cometió la infracción consistente en aprovechamiento de producto forestal sin autorización de la autoridad ambiental competente, por lo cual se procede con la etapa prevista en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, como es la formulación de los cargos.

**ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL
FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Se tienen como elementos materiales probatorios los documentos contenidos en el expediente 0742-039-002-046-2019, especialmente:

1. Acta de imposición de medida preventiva en casos de flagrancia de fecha 01 de junio de 2019.⁶
2. Informe de visita de fecha 01 de junio de 2019.⁷

⁶ Folios 1-2

⁷ Folios 3-9



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 8

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 000727 DE 2022
(24 DE MAYO DE 2022)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UNOS PRESUNTOS
INFRACTORES”**

3. Declaración libre ante oficina de Apoyo Jurídico de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, del señor DIOGENES PALECHOR JIMENEZ.⁸
4. Certificado de tradición y libertad del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-18734, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga.⁹

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de PREVENCIÓN Y PRECAUCIÓN.

El principio de la prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, el principio de la precaución se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

El proceso administrativo sancionatorio ambiental fue iniciado en contra de DIOGENES PALECHOR JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.000.022, en calidad de aserrador, JAIME ALEXANDER BOWERS TORO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.878.781 y LUIS FERNANDO MILLAN TORO y MYRIAM JACQUELINE MILLAN TORO, MARTA BOWERS y EDGAR BOWERS, (N), en calidad de propietarios y poseedores del predio San Luis.

Así las cosas, el proceso sancionatorio, se debe proceder con la formulación de cargos conforme lo dicta la norma rectora Ley 1333 de 2009.

DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

El artículo 24 de la Ley 1333 del 2009, señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

⁸ Folio 39

⁹ Folios 53-55



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 000727 DE 2022
(24 DE MAYO DE 2022)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UNOS PRESUNTOS
INFRACTORES”**

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...).”

De acuerdo, a dichos preceptos normativos, está será la oportunidad procesal para conformar el pliego de cargos, individualizando las normas ambientales que se estiman violadas, para que posteriormente los presuntos infractores presenten descargos, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.

De conformidad a lo expuesto, existe incumplimiento a la norma ambiental conforme los siguientes cargos:

1.- DEL APROVECHAMIENTO DE PRODUCTOS FORESTALES Y DE LA FLORA SILVESTRE

El Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998, “*ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA*”, determina las condiciones del aprovechamiento de material forestal, de la siguiente forma:

Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación forestal:

- a) *Nombre del solicitante;*
- b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) *Régimen de propiedad del área;*
- d) *Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;*
- e) *Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio;*
- f) *Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- g) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

Artículo 93 Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- a) *Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.*
- (....)*

El Decreto 1076 de 2015 Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, señala que el aprovechamiento forestal doméstico, manifiesta;

DE LOS DOMÉSTICOS

ARTÍCULO 2.2.1.1.6.2. *público privado. Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el*

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 000727 DE 2022
(24 DE MAYO DE 2022)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UNOS PRESUNTOS
INFRACTORES”**

interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.

El volumen del aprovechamiento forestal doméstico no podrá exceder de veinte metros cúbicos (20 M3) anuales y los productos que se obtengan no podrán comercializarse. Este aprovechamiento en ningún caso puede amparar la tala o corta de bosques naturales con el fin de vincular en forma progresiva áreas forestales a otros usos. El funcionario que practique la visita verificará que esto no ocurra y advertirá al solicitante sobre las consecuencias que acarrea el incumplimiento las normas sobre conservación de las áreas forestales

(Decreto 1791 de 1996 Art.20).

ARTÍCULO 2.2.1.1.6.3. *privado. Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.*

(Decreto 1791 de 1996, art.21).

Dado el análisis normativo, se procederá a formular cargos a los señores de DIOGENES PALECHOR JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.000.022, en calidad de aserrador; LUIS FERNANDO MILLAN TORO identificado con cédula de ciudadanía No. 16.355.884 y MYRIAM JACQUELINE MILLAN TORO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.200.828, en calidad de propietarios y poseedores del predio San Luis, así;

1-. Realizar aprovechamiento domestico de producto forestal o de la flora silvestre sin permiso o autorización de la Autoridad Ambiental competente, en contradicción de los Artículo 23 y 93, literal e, del Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998, “ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA y los Artículo ARTICULOS 2.2.1.1.6.2 y 2.2.1.1.6.3 del Decreto 1076 de 2015 Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Así mismo se dispone la práctica de una prueba documental, consistente en la consulta en la plataforma estatal de RUIA, de los presuntos responsables.

Surtido lo anterior, continúese con el trámite el proceso hasta agotar las etapas dispuestas en la Ley.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: De conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, FORMULAR CARGOS a **DIOGENES PALECHOR JIMENEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.000.022, **LUIS FERNANDO MILLAN TORO** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.355.884 y **MYRIAM JACQUELINE MILLAN TORO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.200.828, así

1-. Realizar aprovechamiento domestico de producto forestal o de la flora silvestre sin permiso o autorización de la Autoridad Ambiental competente, en contradicción de los Artículo 23 y 93, literal e, del Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998, “ESTATUTO

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 000727 DE 2022
(24 DE MAYO DE 2022)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UNOS PRESUNTOS
INFRACTORES”**

*DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA y los Artículo
ARTÍCULOS 2.2.1.1.6.2 y 2.2.1.1.6.3 del Decreto 1076 de 2015 Sector Ambiente y
Desarrollo Sostenible.*

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **DIOGENES PALECHOR JIMENEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.000.022, **LUIS FERNANDO MILLAN TORO** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.355.884, **MYRIAM JACQUELINE MILLAN TORO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.200.828, el contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA –, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibidem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno.

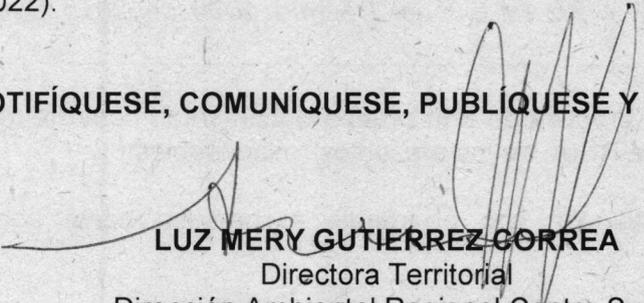
ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a **DIOGENES PALECHOR JIMENEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.000.022, **LUIS FERNANDO MILLAN TORO** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.355.884 y **MYRIAM JACQUELINE MILLAN TORO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.200.828, que cuentan con un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que presente sus DESCARGOS, aporte y/o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO CUARTO: Consultar en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA), para verificar, si los vinculados a la investigación registran alguna sanción.

ARTÍCULO QUINTO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

Dada en Guadalajara de Buga, a los veinticuatro (24) días del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MERY GUTIERREZ-CORREA
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Centro Sur.

Proyectó: Maria Paula Hincapié García, Contratista (Contrato CVC No. 0486-2022)
Revisó: Abog. Mario Alberto López - Profesional Especializado- DAR Centro Sur
Ing. Francisco Javier Vidal Giraldo – Coordinador UGC G-SP

Archívese en: 0742-039-002-046-2019